

INFORME SECRETARIAL. 09 de agosto de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el demandado JULIÁN LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, fue notificado personalmente, bajos los parámetros de la Ley 2213 de 2022, corriendo los términos de la siguiente forma:

El día 21 de julio de 2022, fue abierto por el destinatario el E-MAIL.

El día 22 y 25 de julio, transcurrieron los 2 días hábiles previos al conteo de términos.

El 26, 27, 28, 29 de julio, el 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de agosto de 2022, transcurrieron los 5 días para acreditar el pago y 10 días para excepcionar en silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 659

Radicado: 2022-00095-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Julián Leonardo Hernández Ramírez

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Vista la constancia secretarial, y en virtud a que los trámites notificatorios transcurrieron en silencio, se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. En ese sentido, la demanda en el presente proceso fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 12 de mayo de 2022, para que los demandados cumplieran con la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JULIÁN LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.127.669,55 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



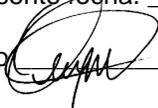
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 119

De la presente fecha. 10-08-2022

Secretario  _____